

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0036

Fecha 29 FEBRERO 2024

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376311200120220021203 	Verbal	CLEMENCIA DE LOS DOLORES PUERTA	JUAN PABLO NICHOLLS NAVARRO	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 29 DE FEBRERO DE 2024. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157	28/02/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

KAROL MARCELA ARANGO PARRA

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	: Reivindicatorio
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Auto	: 38
Accionante	: Clemencia de los Dolores Puerta Echeverri
Accionada	: Juan Pablo Nicholls Navarro
Radicado	: 05376311200120220021203
Consecutivo Sría.	: 0076-2024
Radicado Interno	: 017-2024

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Clemencia de los Dolores Puerta Echeverri frente al auto del 24 de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja rechazó la reforma de la demanda y la demanda, dentro del proceso reivindicatorio promovido por la recurrente contra Juan Pablo Nicholls Navarro.

ANTEDECENTES

1. El 5 de septiembre de 2022 se admitió el libelo reivindicatorio promovido por Clemencia de los Dolores Puerta Echeverri contra Juan Pablo Nicholls Navarro. Adicionalmente, se dispuso inscribir la demanda sobre el bien objeto de litigio.¹

2. El 20 de febrero de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja repuso el auto admisorio, levantó la medida de inscripción y negó la cautela innominada solicitada por la demandante. En su lugar, inadmitió la demanda, a fin de que en el término de cinco días se acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.²

¹ Cuaderno de primera instancia. Archivo 20.

² Ibid. Archivo 48.

3. Inconforme con el levantamiento de la medida cautelar, el extremo activo recurrió esa determinación en reposición y subsidiariamente con apelación.³ Al desatar la alzada, esta Colegiatura resolvió, el 18 de julio pasado, confirmar la decisión de la a quo al considerar que la cautela implorada no obedecía a ningún criterio de necesidad; pues no era indispensable para resguardar el derecho reconocido o protegido de una eventual sentencia favorable, habida cuenta que la adquisición por un tercero no implicaría la mutación del domicilio sobre la cuota que se reclama.⁴

4. El 2 de marzo de 2023, encontrándose aún en trámite el remedio vertical, la demandante presentó reforma del escrito inicial y solicitó nuevas medidas cautelares consistentes en que se decrete el embargo del 50% de los derechos de dominio que tiene el demandado sobre el inmueble objeto del proceso reivindicatorio, y se ordene la inscripción de la demanda sobre la señalada heredad.⁵

5. El 24 de agosto de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja rechazó la demanda reivindicatoria y su reforma, porque, en su sentir, las medidas precautelativas solicitadas son improcedentes y, por ende, se debió acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido; sin embargo, vencido el término concedido en el auto inadmisorio, no lo hizo. Por lo que, la sanción para la desatención de lo requerido no era otra que el rechazo de ambos escritos.⁶

6. La precitada decisión fue objeto de solicitud de adición, que se despachó de forma desfavorable por la juzgadora de instancia (5 de septiembre siguiente), al advertir que no era necesario pronunciarse forma expresa en la parte resolutive de dicho proveído respecto de las medidas cautelares deprecadas en la reforma de la demanda.⁷

7. Asimismo, el extremo activo recurrió en apelación la señalada determinación, concedido mediante auto del 25 de septiembre de 2023.⁸

8. El 9 de octubre de 2023, la juzgadora de primer grado negó la complementación impetrada respecto del auto que concedió el recurso de apelación. Para el efecto, la autoridad judicial insistió en que no se hizo alusión al rechazo de medida cautelar alguna porque al no admitirse la demanda reivindicatoria, no había lugar a su decreto. Asimismo, destacó que este tópico ya se había despachado desfavorablemente el 5 de septiembre pasado e instó al mandatario judicial de la convocante para que se abstuviera de presentar súplicas en el mismo sentido⁹.

³ Ibid. Archivo 50.

⁴ Cuaderno de segunda instancia. Archivo 03.

⁵ Cuaderno de primera instancia. Archivo 56.

⁶ Cuaderno de primera instancia. Archivo 80.

⁷ Ibid. Archivo 88.

⁸ Ibid. Archivo 93.

⁹ Ibid. Archivo 98.

9. El vocero judicial del extremo activo formuló remedio de reposición y en subsidio queja con el argumento que la providencia atacada concedió el de apelación solo respecto de las decisiones de rechazo de la demanda inicial y su reforma y omitió pronunciarse sobre la concesión o no del recurso vertical interpuesto contra la decisión relativa a negar “la práctica de medias cautelares”.¹⁰

10. La juzgadora civil del circuito de La Ceja se mantuvo en su determinación, con sustento en el mismo argumento esbozado en el proveído que negó la solicitud de complementación y ordenó remitir el expediente a esta Colegiatura para que desatara la queja.¹¹

11. Al dirimir el recurso, esta Colegiatura resolvió, el 17 de enero hogaño, rechazar por improcedente el recurso de queja implorado por la parte activa, al considerar que la a quo no denegó el recurso de apelación, sino que, al contrario, lo admitió, señalando además que los análisis sobre las medidas cautelares y la falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial son asuntos que corresponden al rechazo de la demanda y su reforma, las cuales serán abordadas al resolver la apelación contra el auto de la juzgadora de primer grado del 24 de agosto de 2023.¹²

CONSIDERACIONES

1. Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces; para su trámite y estudio de fondo deben cumplirse ciertos requisitos, que la doctrina los ha establecido como legitimación, interés para recurrir, oportunidad, sustentación, cumplimiento de cargas procesales y procedencia.

2. La decisión aquí opugnada es apelable conforme a lo establecido en los artículos 90 y 321-1 del Código General del Proceso. Además, el recurso fue propuesto en forma oportuna, y en él se expresaron las razones que soportan el disenso. Por ello resulta procedente resolver de fondo.

3. En el caso objeto de estudio, la juez de primer grado rechazó en una misma providencia del 24 agosto la demanda y la reforma a la demanda por el incumplimiento del requisito de procedibilidad, tras referir que *“al despacharse desfavorablemente la nueva solicitud de la medida cautelar innominada pretendida por la parte demandante, necesariamente debió acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigido en el auto inadmisorio de la demanda (Art. 90 num. 7 del C.G.P.), cuyo término ya feneció sin allegarse el mismo; por lo tanto, habrá de rechazarse no sólo la reforma de la demanda sino el libelo genitor”*. La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida al considerar que el a

¹⁰ Ibid. Archivo 100.

¹¹ Ibid. Archivo 103.

¹² Cuaderno de segunda instancia. Archivo 05.

quo no podía rechazar la demanda ni su reforma sin resolver primero la reforma de la demanda. El recurso fue concedido mediante auto del 25 de septiembre último y al cual el juzgador de origen le confirió el efecto suspensivo.

4. Corresponde a la Sala decidir si tuvo o no razón la funcionaria de primera instancia al rechazar la reforma a la demanda y la demanda, al considerar que al denegarse la medida cautelar innominada pretendida por la parte demandante, necesariamente debió acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, atendiendo los lineamientos de los artículos 93 y 90 del Código General del Proceso.

Respecto de la reforma de la demanda, la norma pertinente prevé lo siguiente:

“(...) El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunos o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”*

La reforma de la demanda ha sido comprendida como una garantía procesal que salvaguarda el derecho de acceso a la administración de justicia, al permitir al demandante enmendar los errores o vacíos en los que pudo haber incurrido en el escrito inicialmente presentado, a fin de lograr una sentencia de mérito, fundada en todos los aspectos fácticos y jurídicos relevantes para la efectividad de los derechos subjetivos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

A partir de la lectura de la norma que regula el trámite que ocupa la atención, es claro que el límite temporal en que la parte actora puede hacer uso de la figura de la reforma de demanda es desde su presentación hasta cuando se fije fecha de audiencia para realizar la audiencia inicial.

Ahora, encuentra esta Sala que no había razón válida para rechazar la reforma a la demanda y la demanda, que fue presentada en oportunidad, pues lo primero que debe precisarse es que la falta de acreditación del requisito de procedibilidad no conlleva al rechazo de plano de la demanda, pues, según el artículo 90 del

Código General del Proceso, ello apenas configura una causal de inadmisión. Textualmente la norma citada consagra:

“(...) E] juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. **7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.**

En consonancia con lo transcrito, el juez tiene la obligación de pronunciarse específicamente sobre la admisión o inadmisión del libelo. En este contexto, rechazar de manera directa la demanda, sin haber llevado a cabo el proceso de admisión o inadmisión previo vulnera el derecho de acceso a la justicia.

De hecho, la doctrina autorizada¹³ en la materia enseña: *“Presentada la reforma de la demanda, el juez respecto de ella puede adoptar las mismas decisiones que pudo ejercer respecto de la demanda inicial, esto es, podrá admitirla, inadmitirla o rechazarla”.*

En ese orden de ideas, no cabía sancionar a la accionante con el rechazo de la demanda reformada por no cumplir con el referido requisito de procedibilidad, cuando la norma adjetiva contempla que antes de tal acto debe haber un juicio independiente de admisibilidad, que no podía sustentarse, como por reflejo, sobre lo previamente requerido en el auto inadmisorio de la demanda inicial, al tratarse de dos actuaciones diferenciables.

No es argumento suficiente que haya similitud entre el defecto advertido en la reforma y el previamente señalado ante la demanda inicial, pues ello sería adoptar una hermenéutica restrictiva y constitucionalmente proscrita por el principio *pro actione* (C. Pol., art. 228 || CGP, arts. 11 y 12). Sencillamente, no se puede negar sin más la demanda reformada so pretexto de que no satisfacía lo requerido en la inadmisión de la inicial, habida cuenta que el canon 93 del estatuto adjetivo permite introducir dicho acto reformativo «en cualquier momento» desde la presentación.

¹³ SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Pp. 489

Por las considerado se revocará el auto impugnado, y en su lugar se dispondrá que el juzgado de origen de pronuncie específicamente sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda, admitiéndola o rechazándola, previa inadmisión, según corresponda a las circunstancias.

5. Resta señalar, finalmente, que aún sería prematuro para la Sala pronunciarse sobre la viabilidad de las nuevas peticiones cautelares que la parte actora insertó en su escrito reformado. Corresponde esto, itérese, al análisis de la célula judicial de primera instancia en su nuevo estudio de admisibilidad, y sólo eventualmente a la Corporación, en caso de que el expediente vuelva a subir por vía de apelación contra las providencias que desarrollen lo aquí advertido.

6. No habrá condena en costas, dado que no aparecen causadas dentro de la actuación digital (CGP, art. 365-8).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja en el 24 de agosto de 2023, y en su lugar, **disponer** la devolución del expediente a dicha dependencia para que proceda al estudio de admisibilidad de la demanda reformada, según lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas, dado que no aparecen causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a425df4967cad5abd2fe7f1fe7b8abf4645d0fb851848e5bac28ed68b85e6fb**

Documento generado en 28/02/2024 02:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>